



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 099-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00086-2024-TSC-OSITRÁN

EXPEDIENTE N° : 099-2022-TSC-OSITRÁN

APELANTE : TRANSTOTAL AGENCIA MARÍTIMA S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.

ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta
DALC.DPWC.259.2022 del expediente N° 072-2022-
RCL/DPWC

RESOLUCIÓN N° 00086-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 07 de marzo de 2024

SUMILLA: *En la medida que el usuario no ha acreditado la presunta responsabilidad por parte de la Entidad Prestadora sobre los daños alegados, corresponde confirmar la resolución de primera instancia que declaró infundado el reclamo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TRANSTOTAL AGENCIA MARÍTIMA S.A. (en adelante, TRANSTOTAL) contra la decisión contenida en la carta DALC.DPWC.259.2022 del expediente N° 072-2022-RCL/DPWC, emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- Mediante escrito del 12 de agosto de 2022, TRANSTOTAL interpuso reclamo ante DP WORLD, imputándole responsabilidad por los presuntos daños al contenedor WHSU2117374; señalando lo siguiente:
 - El 27 de mayo de 2022, el contenedor WHSU2117374 ingresó al terminal portuario de DP WORLD sin registrar daños. Posteriormente, el 29 de mayo de 2022, la Entidad Prestadora realizó su embarque en la nave WAN HAI 723.
 - Con fecha 08 de julio de 2022, durante la descarga del contenedor WHSU2117374 en el puerto transbordo de Hong Kong, se verificó la existencia de daños en el referido contenedor, lo que ocurrió como consecuencia de su deficiente carga durante las labores de embarque realizadas por DP WORLD.
- A través de la carta N° DALC.DPWC.259.2022, notificada el 06 de setiembre de 2022 a TRANSTOTAL, DP WORLD comunicó su decisión de declarar infundado el reclamo presentado por el usuario, de acuerdo con los siguientes argumentos:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 099-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00086-2024-TSC-OSITRÁN

- i.- El contenedor WHSU2117374 fue embarcado el 29 de mayo de 2022 a bordo de la nave WAN HAI 723; ocurriendo que, al término de las operaciones de embarque, el comandante de la nave firmó el documento denominado "*Letter of Acceptance*", brindado su conformidad con el servicio prestado y certificando que no existió daño alguno ocasionado durante el embarque.
 - ii.- Ninguno de los medios probatorios presentados por TRANSTOTAL acreditan su responsabilidad respecto de los daños reclamados, pudiendo estos haberse producido durante el transporte marítimo o en otro puerto, pues fueron detectados durante su desembarque en el puerto de Hong Kong.
3. Con fecha 23 de setiembre de 2022, TRANSTOTAL interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida por DP WORLD, reiterando los argumentos esgrimidos en su escrito de reclamo, y agregando lo siguiente:
 - i.- El daño al contenedor fue consecuencia de que el personal de DP WORLD no habría realizado su carga a la nave correctamente, caso contrario, no se habría dañado durante la travesía marítima. Los daños como el que sufrió el contenedor usualmente son consecuencia de su incorrecta carga a la nave.
 - ii.- De acuerdo con el "*Damage Report*" emitido en el puerto Hong Kong, los daños al contenedor fueron encontrados antes de iniciar la descarga. En ese sentido, y de conformidad con las prácticas usuales en los puertos alrededor del mundo, con la sola presentación del "*Damage Report*", documento en el cual se indica que se encontraron los daños al contenedor antes de iniciarse la descarga, corresponde que el puerto de embarque asuma los costos de su reparación.
 - iii.- En el documento denominado "*Letter of Acceptance*" se consignan aquellos daños que puedan ser observados al momento del embarque de los contenedores a la nave; sin embargo, el daño ocasionado al contenedor se originó por su incorrecta carga, lo que no fue evidenciado de inmediato, sino de manera previa a su descarga en el siguiente puerto. Prueba de ello, es que el documento denominado "*Letter of Acceptance*", fue suscrito por el mismo comandante que emitió el "*Damage Report*" en el puerto de Hong Kong. En consecuencia, se puede colegir que el daño ocasionado, solo pudo ser advertido luego de un lapso de tiempo desde el embarque realizado en las instalaciones de DP WORLD.
4. El 10 de octubre de 2022, DP WORLD elevó al TSC, el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento, y agregando lo siguiente:
 - i.- Al momento de atracar la nave WAN HAI 723 en el terminal portuario de DP WORLD, su capitán fue notificado con el documento denominado "*Safety Requirements*", mediante el cual se le informó que, en caso de ocurrir algún daño durante las operaciones de embarque, debía informar inmediatamente al supervisor de la nave de DP WORLD.
 - ii.- De acuerdo con la Resolución N° 1 emitida en el Expediente 59-2016-TSC-OSITRÁN, el Tribunal de Controversias de OSITRÁN reconoció el valor probatorio del documento denominado "*Letter of Acceptance*", señalando que no resulta posible que el comandante de la nave pueda alegar que se encontraba impedido de tomar conocimiento de los presuntos daños ocurridos al momento en que se realizaban las operaciones de embarque, pues dicho trabajo es realizado en su presencia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 099-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00086-2024-TSC-OSITRÁN

- iii.- No existe registro de la alegada incorrecta carga del contenedor y/o ocurrencia de daños en algún documento; por el contrario, el comandante de la nave dio su conformidad respecto de la correcta prestación del servicio de embarque suscribiendo el documento denominado "*Letter of Acceptance*".
 - iv.- El "*Damage Report*" emitido en el puerto de Hong Kong no acredita que el daño se haya producido durante las operaciones de embarque en el terminal portuario de DP WORLD, toda vez que constituye un documento emitido sin su participación y sobre hechos constatados en otras instalaciones.
5. Con fecha 22 de febrero de 2024, se realizó la respectiva audiencia de vista, quedando la causa al voto.
6. El 26 de febrero de 2024, TRANSTOTAL presentó su escrito de alegatos finales, reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.
7. El 27 de febrero de 2024, DP WORLD presentó su escrito de alegatos finales, reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

8. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por DP WORLD.
 - ii.- Determinar si DP WORLD es responsable de los daños alegados por TRANSTOTAL.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSTOTAL le imputa a DP WORLD por los daños al contenedor WHSU2117374 durante las operaciones de embarque de la nave WAN HAI 723, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 6.4 del artículo 6 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD (en adelante, Reglamento de Reclamos de DP WORLD)¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ Reglamento de Reclamos de DP WORLD

Artículo 6: Materia de Reclamos

(...)

6.4. Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS provocados por negligencia, incompetencia o dolo de DP WORLD CALLAO, sus funcionarios o dependientes, de acuerdo con los montos que serán establecidos por el Consejo Directivo de OSITRÁN.

² Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

Artículo 33.- Objeto del Procedimiento

(...) los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.
(...)"

³ Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

10. De conformidad con el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
11. Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:
- i.- La carta N° DALC.DPWC.259.2022 fue notificada a TRANSTOTAL el 06 de setiembre de 2022.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSTOTAL para interponer el recurso de apelación venció el 27 de setiembre de 2022.
 - iii.- TRANSTOTAL apeló el 23 de setiembre de 2022, es decir, dentro del plazo legal.
12. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵.
13. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

De la reparación de daños

14. Sobre este extremo, es importante recalcar que el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, Reglamento de Usuarios) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRÁN, establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados. Asimismo es competente para resolver las quejas que se presentan durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley.

⁴ **Reglamento de Reclamos de DP WORLD**

Artículo 26: Medios impugnatorios:

(...)

b.- Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

(...).

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

(...)

j) A la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado”.

15. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora, toda vez que tiene el deber de guardar diligencia debida con la mercadería que manipule dentro del terminal portuario.
16. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, corresponde remitirnos a las reglas establecidas en el Código Civil.
17. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321. - Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.***

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

18. Conforme se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
19. Es importante precisar que al estar DP WORLD obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del terminal portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
20. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, en el presente caso, a efectos de determinar que DP WORLD no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, corresponde al usuario acreditar que los daños se produjeron en el terminal portuario.
21. En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG⁶ señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 099-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00086-2024-TSC-OSITRÁN

Sobre los daños alegados por TRANSTOTAL

22. En el presente caso, TRANSTOTAL presentó su reclamo solicitando que DP WORLD se hiciera responsable de los daños ocurridos al contenedor WHSU2117374, alegando que al llegar al puerto de Hong Kong, se detectó que el referido contenedor se encontraba dañado como consecuencia de su deficiente carga en la nave ocurrida durante las operaciones de embarque a cargo de DP WORLD.
23. Por su parte, DP WORLD ha señalado que el servicio de embarque al contenedor WHSU2117374 en la nave WAN HAI 723 fue brindado sin registrarse daño alguno, conforme consta en el documento denominado "*Letter of Acceptance*", el cual fue suscrito por el comandante de la nave al término de las operaciones de embarque.
24. A efectos de acreditar la responsabilidad de DP WORLD respecto de los alegados daños al contenedor, TRANSTOTAL presentó los siguientes documentos:
- "Recibo: Intercambio de Equipo" del 27 de mayo de 2022.
 - "*Damage Report*" emitido en el puerto de Hong Kong el 08 de julio de 2022.
25. De la revisión del documento denominado "Recibo: Intercambio de Equipo", únicamente se verifica que el contenedor WHSU2117374 ingresó al terminal portuario sin que DP WORLD advirtiera la existencia de daño alguno.
26. Por otro lado, con relación al "*Damage Report*" emitido en el puerto de Hong Kong, se aprecia que, si bien se dejó constancia de la existencia de daños al contenedor durante su descarga en el referido puerto, dicho documento no acredita fehacientemente que los referidos daños hayan ocurrido en el terminal portuario operado por DP WORLD o que estos hubieran sido ocasionados por personal de DP WORLD durante la prestación del servicio de embarque. En efecto, los daños alegados por TRANSTOTAL podrían haberse generado durante la travesía.
27. Siendo ello así, TRANSTOTAL alegó que el contenedor WHSU2117374 no fue correctamente cargado en la nave WAN HAI 723, lo que habría ocasionado que el referido contenedor se dañara durante la travesía.
28. Cabe recordar que es responsabilidad del usuario reportar inmediatamente a la Entidad Prestadora, respecto de cualquier incidente que ocurra durante las operaciones de embarque de la nave, con la finalidad de dejar constancia de dichos hechos.
29. En ese sentido, era responsabilidad de TRANSTOTAL reportar a DP WORLD la existencia de daños al contenedor materia del reclamo, así como cualquier circunstancia que pudiera poner en riesgo la seguridad e integridad del contenedor, como podría ser el hecho de que el contenedor fuera colocado de forma inadecuada en la nave, lo que no ocurrió en el presente caso. En lugar de ello, el comandante de la referida nave suscribió el documento denominado "*Letter of Acceptance*", en el cual se consignó que las operaciones finalizaron con su conformidad, como se puede apreciar a continuación:

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Imagen 1: "Letter of Acceptance" suscrito por el comandante de la nave WAN HAI 723

DP WORLD[®]
Callao

OPS-F-007
03.12 - V.02

Date: 29/05/2022

LETTER OF ACCEPTANCE

To: Ship's Command

This is to inform you that all cargo discharged / loaded on the motor vessel:

WAN HAI 723 003W

At DP WORLD CALLAO is in safe condition and no damages were found on it.
You fully agree that operations finalized in good acceptance of your command and
no damages were found or reported on vessel.


DP WORLD CALLAO S.R.L.
Vessel Supervisor


M.V. WAN HAI 723
Ship's Command

Fuente: documento extraído del expediente administrativo.⁷

⁷ Traducción Libre: Esto es para informarle que toda la mercadería ha sido descargada/cargada en la nave WAN HAI 723 por DP WORLD CALLAO en condiciones seguras y no se registraron daños. Usted se encuentra plenamente de acuerdo en que las operaciones finalizaron con la aceptación de su comando y sin que ningún daño fuera encontrado o reportado en la nave.

30. Conforme se puede apreciar, la línea naviera contratada por TRANSTOTAL tuvo la oportunidad de advertir la existencia de los daños al contenedor, así como cualquier circunstancia que pudiera poner en riesgo el mismo, durante las operaciones de embarque; sin embargo, no realizó reporte alguno a DP WORLD en ese sentido.
31. En esa línea argumentativa, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se verifica que TRANSTOTAL haya presentado medio probatorio alguno mediante el cual acredite que los daños materia de reclamo ocurrieron por responsabilidad de DP WORLD durante las operaciones de embarque de la nave WAN HAI 723.
32. Es pertinente recordar que el artículo 173 del TUO de la LPAG⁸ señala que corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o las que éste considere conveniente; los cuales no han sido presentados por el usuario en el presente procedimiento.
33. En esa línea, el artículo 200 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 768, Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC)⁹, de aplicación supletoria al presente procedimiento, señala que en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde que sea declarado infundado.
34. En atención a lo expuesto, en la medida que TRANSTOTAL no ha acreditado que los daños alegados en el presente procedimiento ocurrieron por responsabilidad de la Entidad Prestadora, se confirma la decisión contenida en la carta N° DALC.DPWC.259.2022 emitida por DP WORLD.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN¹⁰;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión contenida en la carta N° DALC.DPWC.259.2022 emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L., que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por TRANSTOTAL AGENCIA MARITIMA S.A. respecto de los daños al contenedor WHSU2117374, al no haberse acreditado que ocurrieron por responsabilidad de la Entidad Prestadora.

⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁹ **TUO del CPC**

Artículo 200.- Improbanza de la pretensión

Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

¹⁰ **Reglamento de Reclamos del OSITRÁN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 099-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00086-2024-TSC-OSITRÁN

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a TRANSTOTAL AGENCIA MARITIMA S.A. y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN**

NT: 2024030230

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>